

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Recurrente: Manuel Adame.

Expediente: 51/2010

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 51/2010, promovido por su propio derecho por el **C. Manuel Adame**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día doce (12) de enero de dos mil diez, el **C. Manuel Adame**, presentó por medio del sistema electrónico INFOCOAHUILA solicitud de acceso a la información número de folio 00002810 en la cual expresamente solicita:

“Copia del estudio de mercadotecnia que se hizo para posicionar “Torreón Gente Trabajando”, que según (sic) declaración del Alcalde Eduardo Olmos publica el diario El Siglo de Torreón, 2-I-2010, pagina 2-E, persona o empresa que lo realizó y costo de dicho estudio”.

SEGUNDO. NOTIFICACIÓN DE PRÓRROGA. El día doce (12) de enero de dos mil diez, la Encargada de la Unidad de Atención, Lic. Mariana I. Salinas Romero, del H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, comunica que hará uso de la prórroga en lo dispuesto al artículo 108 de la Ley Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, esto para localizar la información.

SSC

TERCERO. CONTESTACIÓN. En fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil diez, a través del sistema INFOCOAHUILA, se recibió la contestación a la solicitud 00002810, interpuesto por el **C. Manuel Adame**, respuesta emitida por el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila. En el cual se expone lo siguiente:

“Estando en tiempo y en forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para (sic) el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la Dirección de Comunicación Social, a través de la Directora Lic. Nuria Enríquez Vargas, remite oficio No. DSC/43/2010, referente a su solicitud, mismo que se anexa al presente”.

Ing. Gerardo Woo Márquez

Encargado de Transparencia Municipal

De conformidad con los Art. 107, 112 de la Ley de Acceso a la información (sic) pública (sic) para y protección (sic) de datos personales, le informo que una vez realizada una búsqueda exhaustiva hacemos de su conocimiento que la información solicitada no se encuentra en lo archivos de esta unidad administrativa.

Lic. Nuria Enríquez Vargas

Directora de Comunicación Social”.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha once (11) de marzo del año dos mil diez, a través del sistema INFOCOAHUILA, se recibió el recurso de revisión folio número RR00002110, interpuesto por el **C. Manuel Adame**, en el que expresamente se inconforma por la respuesta emitida por el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“No se proporciona la información que se solicita”.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA DE CONTESTACIÓN. El día doce (12) de marzo del año dos mil diez, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126

SSC

The first of these is the fact that the...
...of the...
...of the...

The second of these is the fact that the...
...of the...
...of the...

The third of these is the fact that the...
...of the...
...of the...

The fourth of these is the fact that the...
...of the...
...of the...

The fifth of these is the fact that the...
...of the...
...of the...

The sixth of these is the fact that the...
...of the...
...of the...

de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 51/2010. Además, dando vista al H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que rinda su contestación al recurso y manifieste lo que a su derecho convenga, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

CUARTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. El día veintiséis (26) de marzo de dos mil diez, éste Instituto recibió contestación del H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, firmada por Ing. José Lauro Villarreal Navarro, Director General de Contraloría y Función Pública y que en lo conducente indica:

“... PRIMERO. Si bien es cierto el recurrente presento solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00002810 con fecha de 12 de Enero del 2010, en la que solicita “Copia del estudio de mercadotecnia que se hizo para posicionar Torreón Gente Trabajando, que según declaración del Alcalde Eduardo Olmos publica el diario El Siglo de Torreón, 2-I-2010, página 2-E, persona o empresa que lo realizó y costo de dicho estudio”.

A lo anterior, la Dirección de Comunicación Social, mediante escrito de fecha 24 de Febrero del 2010, de conformidad con los Art. 107, 112 de la Ley de Acceso a la información (sic) pública (sic) y protección (sic) de datos (sic) personales (sic), informa que una vez realizada una búsqueda exhaustiva hacemos constar de su conocimiento que la información solicitada no se encuentra en los archivos de esta unidad (sic) administrativa (sic).

SEGUNDO. Ahora bien, citando la Ley de Acceso a la Información y Datos personales (sic) para el Estado de Coahuila Art. 112 Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de entregar información no comprende el procesamiento de la misma ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Por último y en virtud de que la información apelada se confirma como inexistente, el presente recurso de revisión deberá ser sobreseído de acuerdo al Art. 127 fracc. I, de la ley (sic) de acceso (sic) a la información (sic) y protección (sic) de datos (sic) personales (sic) para el estado de Coahuila.

Solicitamos:

Primero. Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 17 de Marzo del Año (sic) en curso.

Segundo. Se tenga por sobreseído el recurso de revisión en virtud de que la información apelada se declara inexistente por parte de la unidad (sic) administrativa (sic)".

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por la inconformidad por la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que: "Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de

SSC

información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha de doce (12) de enero del año dos mil diez (2010), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día (24) de febrero del año dos mil diez (2010) por haber solicitado la prórroga en términos de la Ley; y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día veinticuatro (24) de febrero del dos mil diez (2010), según se desprende de la notificación y del historial del sistema electrónico INFOCOAHUILA correspondiente a dicho folio de solicitud de información, se concluye que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día veinticinco (25) de febrero del año dos mil diez (2010), que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día diecinueve (19) de marzo del año dos mil diez (2010), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día once (11) de marzo del año 2010, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Ahora bien, cabe advertir que el sujeto obligado en la contestación de la presente revisión argumenta que se sobresea el presente recurso, sin embargo no establece cuales son las razones para sustentar dicha petición, en ese sentido este Instituto al no advertir ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es

SSC

Instituto al no advertir ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información, ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de INFOCOAHUILA, se le proporcionara, "Copia del estudio de mercadotecnia que se hizo para posicionar "Torreón Gente Trabajando"", que según declaración del Alcalde Eduardo Olmos publica el diario El Siglo de Torreón, 2-I-2010, pagina 2-E, persona o empresa que lo realizó y costo de dicho estudio."

En su respuesta el sujeto obligado señalo, "estando en tiempo y en forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Para el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la Dirección de Comunicación Social, a través de la Directora Lic. Nuria Enríquez Vargas, remite oficio No. DSC/43/2010, referente a su solicitud, mismo que se anexa al presente."

El citado oficio sostiene que; "De conformidad con los Art. 107, 112 de la Ley de Acceso a la información pública para y protección (sic) de datos personales, le informo que una vez realizada una búsqueda exhaustiva hacemos de su conocimiento que la información solicitada no se encuentra en lo archivos de esta unidad administrativa."

Por lo tanto, la litis en el presente asunto, se circunscribe a establecer si la solicitud de información fue o no debidamente atendida, es decir si el sujeto obligado dio contestación en forma a la solicitud de información; y por consecuencia determinar si el sujeto obligado, se circunscribió al procedimiento de inexistencia, que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales vigente en el

Estado; lo anterior en atención de que no se interpuso a la solicitud alguna clasificación que impidiera el acceso a la información solicitada o negativa a dar respuesta a la misma.

El C. Manuel Adame se duele, que en no le fue entregada la información solicitada, sin embargo no apporto ningún elemento de prueba adicional, que permita acreditar la existencia de la información que solicita, sino que se limita a pedir en su solicitud, información derivada de una publicación de un medio de comunicación.¹

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en su artículo 112 establece que, *“los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos”*.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Por su parte, el artículo 107 del citado ordenamiento, establece el procedimiento y tramite que deba seguirse en caso de la inexistencia de la información, que deba seguir la unidad de atención.

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

¹ declaración del Alcalde Eduardo Olmos El Siglo de Torreón, 2-I-2010, pagina 2-E

En ese sentido, el sujeto obligado respondió a la solicitud de información determinando la inexistencia de la información, una vez realizada la búsqueda de la misma en la Dirección de Comunicación Social; apoyando su respuesta en el oficio número DSC/043/2010, signado por citada funcionaria anteriormente citada, dirigido al Encargado de Transparencia Municipal el C. Ing. Gerardo Woo Márquez de fecha diecinueve (24) de febrero de dos mil diez, que sirve para sustentar el sentido de la respuesta dada a la solicitud en mención, mismo que obra en el presente expediente, sin embargo esto no fue confirmado, por parte de la Unidad de Atención de dicho sujeto obligado, en términos de lo que establece el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Por lo tanto, el citado Ayuntamiento, incumplió con lo señalado en el artículo 107 de la citada Ley, ya que si bien, la Unidad de Atención contesta la solicitud de información determinando implícitamente la inexistencia de la información, dicha Unidad no acredita ante esta autoridad que haya realizado las medidas pertinentes para localizar la información en algunas otras unidades administrativas² del sujeto obligado, que le permitan concluir, posteriormente responder de manera definitiva y confirmar la inexistencia de la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y en ese sentido se **INSTRUYE** a que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado y se tomen las medidas pertinentes para la localización de la información respectiva por parte de la Unidad de Atención de dicho sujeto obligado, y una vez hecho lo anterior, si es el caso se confirme la inexistencia de la información descrita en la solicitud de información, documentando

² **Unidad Administrativa:** Las que, de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados, tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.

SSC

en todo momento el proceso de acceso a la información al interior de dicha entidad pública, y hecho lo anterior se le notifique respectivamente

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y en ese sentido se **INSTRUYE** a que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado y se tomen las medidas pertinentes para la localización de la información respectiva por parte de la Unidad de Atención de dicho sujeto obligado, y una vez hecho lo anterior si es el caso, se confirme la inexistencia de la información descrita en la solicitud de información, documentando en todo momento el proceso de acceso a la información al interior de dicha entidad pública, y hecho lo anterior se le notifique respectivamente.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

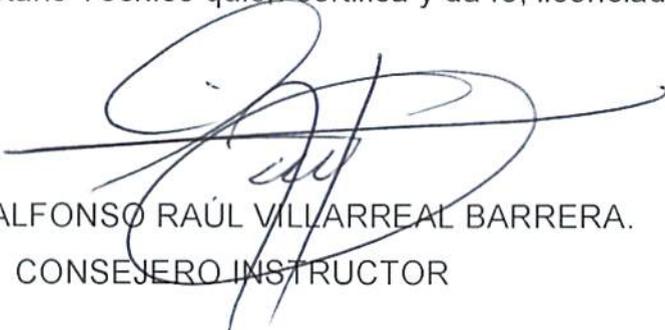
TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SSC

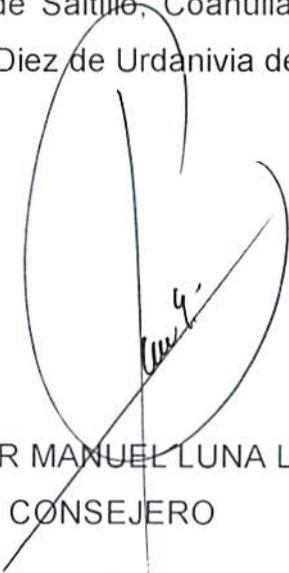
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintidós (22) de abril de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



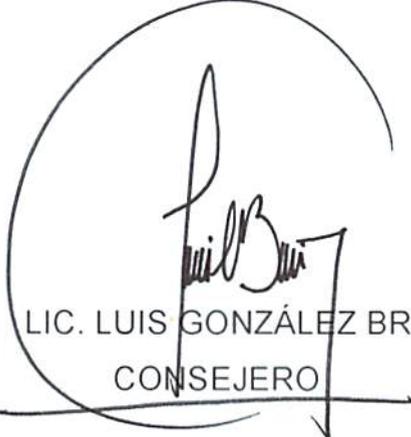
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO HOJAS DE FIRMAS RESOLUCION 51/2010; SUJETO OBLIGADO. H. AYUNTAMIENTO DE
TORREÓN COAHUILA; CONSEJERO INSTRUCTOR ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA.*****

